

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

**PARTE OFICIAL**

**TRIBUNALES**  
 **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 166 de 15 Junio).

**Comisaría general de Abastecimientos.**

**Instrucciones para el cumplimiento de la Circular de 31 de Mayo próximo pasado.**

Con objeto de resolver las dudas surgidas respecto al modo y forma como ha de aplicarse la precitada Circular de 31 de Mayo próximo pasado:

Esta Comisaría, continuando en su firme propósito de que la ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias se cumplan escrupulosamente, pero velando al propio tiempo para que al hacerlo así, se eviten molestias y perjuicios innecesarios, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando los labradores no puedan recoger en un solo día los productos de su cosecha, cuidarán de entregar á los comisionados á que se refiere el apartado 1.º de la Circular citada, una declaración diaria por triplicado, de cuyos ejemplares se dará la respectiva aplicación á que se refiere el apartado 3.º de dicha disposición, donde únicamente consignarán: el nombre y los apellidos del declarante, su condición de propietario, administrador, etc., la cantidad de grano recolectado y recogido de la era, y el almacén ó granero donde ha de guardarse la especie.

Al terminar la recolección, presentarán una declaración jurada con el resumen de todas las parcelas entregadas, la cual contendrá los detalles referentes á reserva para consumo y siembra y superficie destinada al cultivo de la especie de que se trate, con sujeción al mode-

lo núm. 1, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 2 del corriente, del cual se remitirá á V. S. el número de ejemplares que se considere necesario para el cumplimiento del servicio en la provincia.

Los dos ejemplares de la declaración resumen que han de quedar en el Ayuntamiento y remitirse á esa Junta provincial, según dispone el apartado 3.º de la repetida Circular, llevarán como justificación los correspondientes ejemplares de las declaraciones parciales presentadas por cada interesado.

2.ª Cuando en las reservas para consumo se incluya el del ganado del declarante, se hará constar por medio de nota la cantidad á que asciende el grano que se calcula invertir para ello, y el número y clase de reses ó aves á que se destina.

3.ª En ningún caso ni por ningún pretexto podrá negarse ni retrasarse la autorización para levantar los productos de la cosecha, siendo personalmente responsable de los perjuicios que pudieran irrogarse, las Autoridades que dieran lugar á una indebida permanencia del grano en las eras. Esta responsabilidad será exigible ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones gubernativas procedentes.

Cuando surjan dudas respecto de la exactitud de las cantidades declaradas, no podrán los Comisionados impedir la recogida ni transporte del grano, pero en este caso darán cuenta del hecho al Alcalde, el cual dispondrá en el término de veinticuatro horas la oportuna comprobación de existencias en el local donde se guarde la mercancía, comunicándose el resultado del aforo á la respectiva Junta provincial de Subsistencias, á los efectos correspondientes.

Lo mismo se hará cuando por fuerza mayor debidamente justificada sea preciso levantar los productos sin obtener previamente la autorización establecida en el párrafo tercero de la Circular citada.

4.ª Cuando por el número de eras existentes en un término municipal ó por su distancia del núcleo de la población, no sea posible enviar Comisionados á todas ellas, el Ayuntamiento, con objeto de no entorpecer ni dificultar la recolección, podrá, previa autorización de V. S., facultar á los productores que se encuentren en dichas condiciones excepcionales, para que presenten semanalmente declaraciones juradas por triplicado de los productos que vayan recolectando y retirando de las eras.

Dichas declaraciones se formalizarán y presentarán los sábados ó domingos, y al final de la recolección entregarán las declaraciones juradas, también por triplicado, con el resumen del total obtenido por especies, ajustándose unas y otras, así como su tramitación y justificación, á lo que determina el número 1.º de estas instrucciones.

Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, designaran personal competente que compruebe en los depósitos y graneros la exactitud de las declaraciones juradas.

5.ª En ningún caso se concederán guías para la circulación de productos que no hubieren sido objeto de declaración ó comprobación con arreglo á la circular y á las presentes disposiciones.

6.ª Sin perjuicio de las reclamaciones que formalen directamente los interesados y que V. S. cuidará de comprobar y resolver con especial diligencia, se constituirá en cada Municipio una Junta local formada por tres representantes designados por mayoría por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en la localidad, y si no las hubiere por los tres mayores contribuyentes por rústica y pecuaria. Esta Junta, por sí ó por medio de los delegados que al efecto nombre, asistirá á los agricultores en todas las dificultades que pueda suscitar la ejecución de lo dispuesto en la circular de 31 de Mayo próximo pasado y en estas instrucciones, y denunciará los abusos que, á su juicio se cometieren.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo publicar estas instrucciones en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de las entidades y particulares interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

«Gaceta» núm 164 de 13 de Junio).

Número 1.195.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Subsecretaría,

SECCION DE POLITICA

Visto los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Aguino Arderius, D. José María Carrasco y D. Carlos Fernández, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas úl-

timamente en el Ayuntamiento de Lorca.

Resultando, que por D. Tomás Aguino Arderius y D. Guisés Manzanera, se solicitó la nulidad de las elecciones del distrito 3.º, fundándose en que no se cumplieron en ninguna de las Secciones del mismo las prescripciones de la ley y vulnerada la doctrina contenida en la Real orden de 13 de Abril de 1909.

Resultando, que el mismo reclamante protestó contra el Presidente de la Mesa de la primera Sección del repetido distrito por negarle certificación del acta de constitución de la misma é igual protesta hizo respecto de las demás Secciones, comprobando tales extremos con acta notarial que acompaña.

Resultando, que D. Eugenio García, protesta igualmente ante esa Comisión provincial contra la validez de las elecciones del distrito 6.º fundándose en que la mesa no se constituyó ni se verificó aquella, como lo acredita con acta que acompaña, y porque la mayoría de los votos computados en dicha Sección 4.ª no fueron emitidos por los que figuran en las listas, todo lo que acredita también con certificación.

Resultando, que D. Enrique Tudela y Frias reclama contra la validez de la del distrito 7.º Sección 6.ª por no haberse celebrado elección, ni votación, ni escrutinio de los votos emitidos lo que justifican con testimonio de actas que acompaña, autorizadas por el Notario D. Benedicto Manrique.

Resultando, que D. Andrés María Ferrer en su escrito de defensa manifiesta no ser ciertos los hechos alegados contra la validez del distrito 6.º toda vez que la mesa se constituyó á su debido tiempo como lo comprueba el acta correspondiente y no puede tener valor probatorio suficiente las actas notariales de referencia en las cuales los notarios se limitan á transcribir los hechos que los informantes exponen, siendo también prerrogativa de la Mesa y no del Alcalde la identificación de los electores al emitir su sufragio.

Resultando, que D. Juan Bautista Jesús Sánchez defiende igualmente la validez de la Sección 4.ª en el distrito 7.º donde dice se constituyó la Mesa en forma y tiempo debido la que funcionó la horas reglamentarias como lo prueba el acta de votación y listas de votantes, firmadas todas por los que constituan la Mesa, por lo que suplica la validez de dicha elección.

Resultando, igualmente que D. José María Carrasco manifiesta en su defensa que la elección del 7.º dis-



trito se verificó con toda legalidad en las secciones impugnadas 4.ª y 6.ª y que todas las operaciones se llevaron a cabo con la mayor solemnidad, acompañando acta notarial de referencia que desvirtúa las de los reclamantes y que se confirme por tanto la validez de la elección de que se trata.

Resultando, que esa Comisión provincial acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Lorca y en su distrito 3.º; segundo, anular la celebrada en la Sección 4 del sexto, y nulas también las del distrito 7.º y Secciones 4.ª y 6.ª por estimar probados los hechos de los reclamantes en lo que respecta a los expresados distritos 6.º y 7.º y no encontrar justificados los que se alegan en cuanto a lo que afecta al tercero del expresado término municipal.

Resultando que D. Tomás de Aguiñó Arderius recurre del anterior acuerdo pidiendo la nulidad del distrito 3.º por estimar que el mismo no está en armonía con los preceptos legales, aduciendo los mismos razonamientos de su primer escrito de apelación.

Resultando, que también protesta del acuerdo de esa Comisión D. José María Carrasco pidiendo en su vista la validez de la elección verificada en las Secciones 4.ª y 6.ª del 7.º distrito, por estimar injusto dicho acuerdo de nulidad, toda vez que las alegaciones de los reclamantes están desvirtuadas con los documentos oficiales que obran en el expediente.

Resultando, que el recurrente también ante este Ministerio D. Andrés María Ferrer, manifiesta no estar conforme con el fallo de esa Comisión provincial que anuló la elección del distrito 6.º en su Sección 4.ª pues lo estima lesivo a su derecho por los razonamientos ya expresados Comisión y queda por reproducidos.

Considerando, que D. Tomás de Aguiñó y D. José Manzanda solicitaron ante esa Comisión provincial la nulidad de las elecciones verificadas en el distrito 3.º por no haberse cumplido ninguna de las Secciones las prescripciones contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 19, 2 del artículo 32, párrafos 5.º y 6.º del artículo 37 y artículos 38, 39, 40 al 46 de la ley Electoral vigente, ó sea que el recurrente interpuso del Presidente de la Mesa certificación del acta de constitución de las Secciones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª del propio distrito ya que a requerimientos suyos, el Notario D. Mariano Mingot levantó acta de presencia, cuya acta se une al expediente haciendo constar la protesta anteriormente indicada como también que no se encontraban expuestas al público las listas definitivas de electores no se habían cumplido las operaciones preliminares de la elección.

Considerando, que esa Comisión provincial impugna que los hechos en que el Sr. Arderius funda su protesta constituyen solo deficiencias de trámite irregularidades de carácter accidental y omisiones que no afectan a la esencia de las operaciones electorales, reconociendo por tanto la verdadera existencia de los motivos alegados por el recurrente, que además se comprueban en el acta notarial de presencia y como la ley establece de una manera clara y terminante que en todos los actos que afectan al procedimiento activo de la elección deben cumplirse para garantía de aquellos que emiten el sufragio, resulta indudable que las faltas de publicación de las listas y todo cuanto se consigna en el acta notarial referi-

da y en la reclamación citada no son como esa Comisión provincial entiende simples faltas de procedimiento sino extralimitaciones de ley sino que por distintas disposiciones de este Ministerio están reconocidas como nulidad indiscutible de la elección.

Considerando, que se explica difícilmente que sostenido el criterio á que anteriormente se hace referencia se entienda después que las protestas alegadas por D. Eugenio García son suficientes para declarar la nulidad de la elección en la Sección 4.ª del distrito 6.º de Lorca cuando aquí no se presenta ninguna prueba de carácter documental fehaciente como se hace en la otra reclamación.

Considerando, que si se admiten

las pruebas aducidas contra la Sección 4.ª del distrito 6.º es necesario también admitir toda la prueba presentada respecto al distrito 3.º que en realidad es el más reclamado. Considerando, que al anular esa Comisión provincial las elecciones verificadas en la Sección 4.ª del distrito 6.º y su escrutinio general, como igualmente las verificadas en las Secciones 4.ª y 6.ª del distrito 7.º no existe razón ninguna para validar la del distrito 3.º, porque todas ellas están sometidas á pruebas análogas y las justificación que se presenta afecta por igual á las mismas reclamaciones.

Considerando, que examinada la prueba documental del expediente electoral, se impone en justicia admitir todas las reclamaciones,

S. M. el (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso en cuanto al distrito 3.º y anular la elección verificada en el mismo y desestimar los demás recursos y confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial en cuanto á la nulidad de la Sección 4.ª del distrito 6.º, y 4.ª y 6.ª de distrito 7.º como también confirmar en cuanto al apartado 4.º del acuerdo ó sea la remisión á los Tribunales de justicia de los antecedentes denunciados que tengan carácter delictivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Quinta sección.

Número 1.194.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NOTIFICACION

Como apesar de las gestiones de esta Administración, no se haya podido notificar á los señores que á continuación se expresan por ejercer, sin estar matriculados las industrias que también se mencionan, por la presente se les hace saber que tienen de manifiesto por espacio de diez dias los expedientes al efecto instruidos, para que puedan hacer las alegaciones y presentar las pruebas que á su derecho convengan, en el indicado plazo.

Table with 5 columns: Nombres y apellidos, Vecindad, Industria que ejercen, Tarifa, Clase, Número. Lists various taxpayers and their details across different municipalities like Archena, Calasparra, Cartagena, etc.



Nombres y apellidos.	Vecindad.	Industria que ejercen.	Tarifa.	Clase.	Número.
D. Juan Bautista Carrillo.	Lorca.	Horno pan.	4	7	91
D. Catalina García Merano.	Id.	Quincalla.	1	11	11
D. Juan Espinosa Navarro.	Id.	Sastre.	4	7	96
Rafael Peña Barnuevo.	Id.	Material eléctrico.	4	7	107
José María Conejero Martínez.	Id.	Abacería.	1	11	6
Manuel García Caró.	Id.	Bodegón.	1	12	1
Diego Mula Hernández.	Id.	Parador.	1	11	5
Miguel Mesa López.	Id.	Abacería.	1	11	6
Francisco Muñoz Pérez.	Id.	Bodegón.	1	12	1
José García Pacra.	Id.	Id.	1	12	1
Juan Martínez Duarte.	Id.	Comestibles.	1	9	15
Pedro José Sánchez Marín.	Id.	Aceite y vinagre.	1	12	9
José Pérez Pelegrín.	Id.	Armero.	4	7	46
Juan Fernández Muñoz.	Id.	Aceite.	1	12	9
Francisco Martínez Palegrin.	Id.	Bodegón.	1	12	1
Ginés Méndez Mondéjar.	Id.	Id.	1	12	1
Mariano Vera Romero.	Id.	Taberna.	1	9	1
Joaquín Millán Martínez.	Id.	Harinas.	1	9	12
José López Sánchez.	Id.	Lapidario.	4	4	17
Ramón Arcas Latorre.	Id.	Taberna.	1	9	1
Silvestre Gil Navarro.	Id.	Bodegón.	1	12	1
D. Josefina Navarro.	Id.	Id.	1	12	1
D. Pedro Serrano.	Id.	Tablajero.	1	12	5
Alejandro Visse.	Id.	Prestamista.	2	»	62
D. Soledad Ferrer Navarro.	Id.	Hojalatero.	4	7	81
D. Salvador Martínez Martínez.	Id.	Fábrica harinas.	3	»	395
Agustín Parlán Campoy.	Id.	Taberna.	1	9	1
Angel Cañizares Ayellaneda.	Id.	Mercería.	1	8	7
Pedro Martínez Lario.	Id.	Sastre.	4	7	91
Francisco Romero.	Id.	Pintor.	4	7	94
D. Trinidad Plazas.	Id.	Abacería.	1	11	6
D. Antonio Lidón Ponce.	Id.	Fábrica bebidas gaseosas	3	»	244
José Herrero Cascales.	Id.	Venta tejidos lana.	5	2	41
Sánchez Rubio Ros.	Murcia.	Venta cerveza.	11	»	4
José Marín.	Id.	Pimiento molido.	5	2	6
Bias Molina.	Blanca.	Expendedor frutas.	5	2	3
Ricardo Vigueras Martínez.	Murcia.	Bodegón.	1	12	1
Francisco Fructuoso Morales.	Id.	Id.	1	12	1
Felipe Alburquerque Parraga.	Id.	Venta cervezas.	1	11	4
Diego Saura Brocal.	Pacheco.	Abacería.	1	11	6
Antonio Inglés Saura.	Id.	Prensa de husillo.	3	»	412
Aniceto León Saura.	Id.	Tratante en ganado.	5	2	6
Antonio Ibáñez González.	Id.	Café.	1	9	16
Juan Guillén Soto.	Id.	Tartana y dos caballerías	2	»	117
José Valdés Sánchez.	Id.	Carpintería.	4	7	55
Antonio Bian López.	Totana.	Harinas.	1	9	12
Francisco Bian López.	Id.	Id.	1	9	12
Alfonso Muñoz Paya.	Yecla.	Latonero.	4	5	27
Miguel Palao Ibáñez.	Id.	Expendedor granos.	2	»	51
Esteban Puche Ortano.	Id.	Comestibles.	1	9	15
Joaquín Requena.	Id.	Harinas.	1	9	12
Federico Palap.	Id.	Ferretería.	1	4	4
El mismo.	Id.	Fábrica de gaseosas.	3	»	244
Damián Guillén.	Id.	Horno pan.	4	7	51
Juan Rosés Martínez.	Id.	Aceite.	1	1	1
El mismo.	Id.	Fábrica de losetas.	3	»	216
Miguel Ibáñez.	Id.	Confitería.	4	3	6
Miguel Forte.	Id.	Id.	4	3	6
Ginés Alberola Verdú.	Id.	Ultramarinos.	1	8	10

Miguel Vigueras, 2'49.  
Pedro Martínez, 2'67.

**PUEBLA DE SOTO**

Andrés Cuello, 3'85 pesetas.  
Josefa Hernández, 13'34.  
Luis Manzano, 5'45.  
María Eucarnación Zamora, 1'66.  
María Martínez, 7'76.  
Pedro Fenor, 4'74.  
Pedro Martínez, 1'27.  
Pedro Manzano, 2'37.  
José Zamora, 4'44.  
Juana García, 10'37.  
José Giménez, 5'92.  
Juan García, 1'78.  
Juan Giménez, 1'96.  
Julián Tomás, 5'63.  
José A. López, 7'40.  
Juan García, 1'54.  
Juan Giménez, 2'78.  
Juan A. Barceño, 13'51.  
Juan Ballesta, 2'37.  
José García Gallardo, 2'97.  
José Francisco García, 5'04.  
Juan Sánchez, 2'24.  
José Fernández, 5'33.  
Alfonso Ibáñez, 1'66.  
Pedro Orenes, 2'37.  
Concepción Romero, 12'45.  
Diego Martínez, 3'56.  
Diego Marín, 1'90.  
Diego Martínez, 3'56.  
Francisco Manzano, 8.  
Francisco Zamora, 4'44.  
Francisco Aroca, 1'78.  
Francisco Manzano, 14'41.  
Fulgencio Manzano, 2'97.  
Francisco López, 2'37.  
Francisco Pastor, 39'18.  
Roque López, 2'13.  
Simón López, 2'97.  
Salvador Vivo, 2'67.  
Tomás de la Cruz Ortiz, 1'66.  
Tomás Martínez, 2'25.  
Vicente Martínez, 5'92.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 952.  
**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

Esta Administración previene a los señores mencionados, que transcurridos que sean los referidos diez días, contados desde el día siguiente al en que la presente se publique en este periódico oficial, se dictarán los fallos que procedan.

Murcia 13 de Junio de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.—  
Término municipal de Murcia  
diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**NONDUERMAS**

Antonio Iniesta, 8 pesetas

Juan Guerrero, 2'13.  
Josefa Parraga, 2'97.  
José Castaño, 4'89.  
José Sandoval, 2'97.  
José Hernández, 11'39.  
Juan Viguera, 4'44.  
Antonio López, 2'19.  
Antonio Zamora, 2'67.  
Antonio López, 12'56.  
José Ballester, 3'56.  
Juan Ortuno, 1'54.  
José Fernández, 1'78.  
Juan José Pujante, 2'07.  
José Ródenas, su viuda, 1'90.  
José Hellín, 10'26.  
Salvador Sandoval, 3'09.  
Salvador Arnaldos, 1'78.  
Serafín Martínez, 6'64.  
Juan García, 2'37.  
José Hernández, 1'96.  
Juan Ortuno, 4'49.  
José Castillo, 5'99.  
Juan Alburquerque, 1'90.  
Juan de la Cruz López, 10'43.  
Juan Hellín, 3'56.  
Juan Ortuno, 14'52.  
Luis Orts Lorente, 2'37.  
María Hernández, 1'78.



el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ALBERCA

##### Semestrales.

Francisco Ayuso, 2'34 pesetas.  
Josefa Arróniz, 2'28.  
Antonio Cánovas, 1'50.  
Alonso Frutos, 1'67.  
José Pérez, 3'33.  
Andrés Rufete, 1'78.  
Pedro Sáez, 2'11.  
Francisco Torres, 1'67.  
Andrés Vera, 1'67.  
Andrés Zamora, 1'67.

##### Anuales.

Francisco Ayuso, 2 pesetas.  
José Ballester, 1'63.  
Andrés Clemares, 2'56.

#### PALMAR

##### Semestrales.

José Franco, 1'89 pesetas.  
Sebastián Gil, 1'67.  
Juan González, 1'89.  
Antonio Luján, 1'61.  
Antonio Martínez, 1'89.  
José Ros, 2'50.  
Juan López, 6'28.

##### Anuales.

José Alcaraz, 2'56 pesetas.  
Miguel Ballester, 1'66.  
Diego Gil, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 439.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### Distrito quinto.

Dolores Sánchez, 3'15 pesetas.  
María Madrid, 2'36.  
Emeterio Sánchez, 1'57.  
Juan Sáez, 2'36.  
Juan Andreu, 2'84.  
Isabel Alarcón, 2'35.  
Andrés Gálvez, 8'15.  
José Martínez, 1'78.  
Félix Díaz, 1'89.  
Carmen García, 1'89.  
Josefa García, 2'36.  
Juan Gómez, 2'83.  
Josefa Hernández, 2'52.  
Francisco López, 2'35.  
Juan Moya, 1'58.  
Concepción Soto, 2'83.  
Juan Soto, 1'89.  
Ramón Cobacho, 1'58.  
Ramón Francés, 2'01.  
Sebastián Triviño, 2'36.  
Antonio Aparicio, 2'36.  
Sebastián Teruel, 1'89.  
Ana Benzal, 1'99.  
María Benzal, 2'36.  
Gregorio Calderón, 2'96.  
Gregorio Conesa, 2'36.  
Agustín Carrión, 2'83.  
Vicente Carrión, 2'83.  
Carmen Díaz, 1'89.  
Andrés Soto, 2'45.  
Juan García, 1'90.  
Francisco Vidal, 2'30.  
Domingo Martínez, 1'89.  
Ginés Martínez, 1'89.  
Encarnación Martínez, 2'83.  
Florantina Navarro, 2'83.  
Gertrudis Narejo, 2'94.  
Viuda de Andrés Ros, 1'66.  
Ginés Ramón, 1'57.  
Antonia Ruipérez, 1'89.  
Juana Saura, 1'89.

#### Distrito sexto.

Juan A. Aranda, 1'89 peseta.  
Antonio García, 1'67.  
Juan Guerrero, 1'58.  
Ricardo Manresa, 1'89.  
Pablo Olivares, 2'20.  
Diego Ortiz, 1'89.  
Juan Blaya, 1'89.  
María Conesa, 0'89.  
Francisco Carezuela, 1'89.  
Dolores Meca, 1'89.  
Isabel Cayuela, 1'89.  
Fulgencio Díaz, 2'20.  
Barbero Espejo, 1'89.  
Magdalena González, 2'84.  
María Guillén, 5'66.  
José García, 1'89.  
Ginés Atón Vera, 2'83.  
Antonio Olivares, 2'83.  
Julián Panadero, 2'83.  
Alfonso Pérez, 2'83.  
Andrés Pérez, 1'89.  
Ginés Ruiz, 2'83.  
José Segura, 2'83.  
Manuel Aguirre, 2'51.  
Eduardo Balaciat, 5'68.  
Bernardo Conesa, 2'83.  
Francisco Cayuela, 2'83.  
Agustín y Antonio Sánchez, 3'78.  
Francisco Segado, 8'49.  
Pablo Tudela, 2'83.  
Francisco Valler, 1'89.  
Francisco Aguirre, 0'89.  
Candelaria Bernal, 1'89.  
Juana Bernal, 2'83.  
Ana Cros, 1'89.  
Rogelio Delgado, 2'53.  
Catalina Grao, 1'89.  
Salvador Izquierdo, 2'20.  
Eustaquio López, 2'53.  
Fulgencio López, 1'83.

Joaquín López, 1'88.  
Lozano López, 1'89.  
Bernardo López, 1'52.  
Diego Martínez, 1'89.  
Blas Vera, 1'89.  
Magdalena Vera, 1'89.

#### Distrito 7.º

Ricardo Agüera, 2'21 pesetas.  
Juan Cervantes, 1'99.  
Antonio Catalina, 2'36.  
Enrique Esteban, 7'09.  
Isidoro Martínez, 5'30.  
Adela Ros, 2'36.  
Policarpo Rodríguez, 1'89.  
Antonio Sánchez, 2'83.  
Santiago Vázquez, 1'87.  
Herederos de Ginés Conesa, 1'86.  
Silvestre Francés, 2'26.  
Francisco Luengo, 1'58.  
Josefa Martínez, 2'05.  
Juan Omos, 1'89.  
José A. Barbero, 1'74.  
Encarnación Carrión, 19'89.  
Julio García, 1'54.  
María García, 1'89.  
Eduardo Gómez, 2'36.  
Herederos de Juan Martínez, 2'36.  
Idem de Manuel Bobadilla, 1'58.  
Idem de Nicolás Torres, 1'89.  
Idem de Nicolás Vidal, 1'89.  
Diego Criado, 3'94.  
Juan López, 1'58.  
Camilo Martínez, 1'58.  
Leonardo Prado, 1'58.  
Gregorio Pérez, 1'89.  
Pedro Pérez, 2'36.  
María Segado, 1'89.  
La misma, 7'80.  
María Sánchez, 1'73.  
Manuela Sánchez, 1'89.  
Pedro Velasco, 2'36.  
María Vidal, 18'89.  
Pascual Villegas, 1'58.  
Pedro Cegarra, 7'88.  
Ana María García, 1'73.  
Matías García, 2'47.  
Ana María González, 1'89.  
Olaya Garre, 1'89.  
Herederos de Juan Pérez, 1'89.  
Pedro López, 1'58.  
Diego Sánchez, 2'84.  
José Soto, 1'57.  
Ginés González, 1'89.  
Ignacio Martínez, 2'88.  
José Martínez, 2'84.  
Francisco Navarro, 1'89.  
Gerónimo Pérez, 1'89.  
José Paredes, 1'89.  
Victoriano Rodríguez, 2'83.  
Carlota Turné, 2'52.  
Viuda de Ginés Conesa, 2'84.  
Dolores Aguilar, 1'89.  
Ramón Bolea, 2'83.  
José Cervantes, 2'83.  
Esposa de Pedro Luengo, 1'89.  
José Franco, 1'89.  
Pedro Giménez, 1'90.  
Antonio García, 1'89.  
María Gómez, 2'83.  
Hros. de Antonio Martínez, 2'21.  
Hros. de Isidoro Marín, 2'84.  
Hros. de María Baños, 2'83.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 16 de Mayo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

#### Sexta sección.

Número 1498.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE ALCANTARILLA

Don Juan Antonio López Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que hallándose terminado los apéndices al amilla-

ramiento de la riqueza rústica y al padrón de edificios y solares de esta villa, que han de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones en 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden presentar cuantas reclamaciones crean procedentes.

Alcantarilla a 13 de Junio de 1918.—J. A. López.—P. S. M., El Secretario, José Martínez.

Número 1.190.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A solicitud de la Comisión ejecutiva de las obras de mejoras de la acequia mayor de Aljufía, se convoca a Juntamento general de la Vega del Norte de esta huerta, para el día 20 del corriente a las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de exponer, con referencia a la ejecución de dichas obras, lo que ocurre en el Molino del Amor, y tomar los acuerdos que procedan.

Lo que se hace notorio a los efectos de Ordenanza, rogando a los Procuradores de los heredamientos su más puntual asistencia.

Murcia 11 de Junio de 1918.—Cecilio Pérez Marín.

#### Anuncios

#### A LOS ALCALDES Y CONTADORES

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.